

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02073/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El primero (1) de julio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre XXXXXXXXXX (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00203/UAEM/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Solicito un informe de los gastos totales por concepto de viáticos expedidos a la dependencia en cada una de las giras y viajes realizados por el personal de la Dirección General de Comunicación Social y a las áreas que derivan de ésta, del 14 de septiembre de 2012 a la fecha en que sea recibida esta petición. Incluir fecha, descripción y monto. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de agosto de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** prorrogó en siete días hábiles el plazo para hacer la entrega de la información.

3. El catorce (14) de agosto del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00203/UAEM/IP/2013, se hace saber al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo 2013 – 2014 celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado México y el Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, se paga la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de viáticos a los trabajadores de las facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ciencias, Ciencias Agrícolas, Extensión de la Facultad de Química el cerrillo, Gastronomía, Centros de Investigación “El arco”, “Corralón de Transportes” y Biblioteca de área del cerrillo, así como a aquellos que radiquen a más de 13 kilómetros de distancia de dichas facultades. De igual manera se pagan viáticos a los trabajadores que radiquen a más de 20 kilómetros del lugar de trabajo, cualquiera que sea la dependencia en que se encuentren adscritos. Esta prestación será revisada cada año, de tal suerte que el trabajador que se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, está obligado en*

ese término a presentar la correspondiente constancia domiciliaria debidamente requisitada. En este sentido, se hace saber al solicitante que la Dirección General de Comunicación Universitaria no genera gastos por concepto de viáticos de giras o viajes, ya que en términos de la Cláusula 75 del referido Contrato Colectivo de Trabajo, se otorga y paga una prestación a favor de los trabajadores administrativos afiliados al Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx (Sic)

4. El cinco (5) de septiembre del corriente año, el sistema electrónico **SAIMEX** reportó esta solicitud como concluida.

5. El primero (1) de noviembre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:** *ocultamiento parcial de la información solicitada (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** *La solicitud de información es muy clara al pedir los montos de los gastos, lo cual no entregan en su respuesta, por lo que les pido soliciten que se me responda tal cual todos y cada uno de los puntos que señalé en mi solicitud de información. (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02073/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El cinco (5) de noviembre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, mismo que consta de siete forjas y se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que este órgano resolutor tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento, que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir un acto que dirima la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. ***En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda  
Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Pleno del Instituto revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogado; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales, de fondo y de temporalidad. Por lo que hace a los requisitos formales, si el recurso se presenta por escrito libre, se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad. Si el recurso se interpone a través del **SAIMEX**, los requisitos formales se tienen por satisfechos al

presentarse el recurso en el formato previamente aprobado por el Pleno y únicamente se deben expresar los motivos de la inconformidad.

Por cuanto hace a la temporalidad, el artículo 72 de la ley en cita constriñe a que el recurso de revisión sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entrega la respuesta o resolución del Sujeto Obligado o hayan transcurrido los quince días hábiles sin que se haya dado respuesta alguna:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En la especie, se observa que respecto a la forma, el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato aprobado y que se contiene el nombre del recurrente; por lo que hace al fondo, se expresan el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Por cuanto hace a la temporalidad, se observa que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que dispone el artículo 72 de la ley que ha quedado transcrito.

En efecto, de acuerdo con el expediente electrónico formado al momento de presentarse la solicitud de información pública, específicamente en el “Detalle del seguimiento de solicitudes” del **SAIMEX**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta el catorce (14) de agosto de dos mil trece (dentro del plazo legal otorgado a las autoridades). Por lo que el derecho del particular para inconformarse con dicha respuesta transcurrió del **quince (15) de agosto al cuatro (4) de septiembre** de esta anualidad; no computándose los 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto y 1 de septiembre por ser inhábiles en términos del calendario oficial de este Instituto. Sin embargo, el **RECURRENTE** interpone el recurso de revisión el primero (1) de noviembre; es decir, fuera del plazo legal establecido.

Lo anterior también encuentra sustento en el numeral DIECIOCHO de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS* publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señala:

**Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.**

Del dispositivo transscrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley.

Por lo anterior, este Pleno determina que el presente recurso de revisión fue presentado extemporáneamente, por lo que con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos se resuelve **DESECHAR** por improcedente.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 02073/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO